

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2024

“Por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título Primero de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la protección del derecho humano a la alimentación y las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico colombiano”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 13 de 1990 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política señala que es responsabilidad del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. Así mismo, este artículo define el campesinado como sujeto de derechos y especial protección, con un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales adoptado por las Naciones Unidas en 1966, establecen en su artículo 11 que *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*.

Que, de igual forma, el numeral 2 del citado artículo establece que *“los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los*

Continuación del decreto: *"Por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título Primero de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la protección del derecho humano a la alimentación y las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico colombiano"*

conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales"

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 2018, establece en su artículo 13 que, *"4. Los Estados que registren altos niveles de pobreza rural y carezcan de oportunidades de empleo en otros sectores adoptarán medidas apropiadas para crear y promover sistemas alimentarios sostenibles que requieran una densidad de mano de obra suficiente para contribuir a la creación de empleo decente"*.

Que, por su parte, el artículo 15 del importante instrumento internacional, establece que *"1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre. Este último engloba el derecho a producir alimentos y a tener una nutrición adecuada, que garantiza la posibilidad de disfrutar del máximo grado de desarrollo físico, emocional e intelectual. 2. Los Estados velarán por que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales puedan acceder en todo momento, tanto desde un punto de vista material como económico, a una alimentación suficiente y adecuada que esté producida y sea consumida de manera sostenible y equitativa, respete su cultura, preserve el acceso de las generaciones futuras a la alimentación y les garantice una vida digna y satisfactoria, tanto física como mentalmente, de manera individual o colectiva, y responda a sus necesidades"*.

Que la Ley 2294 de 2023, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, *"Colombia Potencia Mundial de la Vida"*, contempló, en las cinco (5) transformaciones en las cuales se materializa el Plan, dos (2) transformaciones relativas a la importancia del derecho a la alimentación como objetivo central de la planificación del ordenamiento y desarrollo del territorio, tanto mediante la protección de los determinantes ambientales como de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación y, esencial y en forma prevalente, que los procesos de planificación territorial deben ser participativos, *"donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas"* (Numeral 1, artículo tercero).

De igual manera, la Ley 2294 de 2023, reconoció el derecho humano a la alimentación, el cual apunta a garantizar del interés subjetivo, en todo momento, a una alimentación adecuada, a que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, *"que reconozca las dietas y gastronomías locales y les permita tener una vida activa y sana"* (numeral 3 tercero 3).

Que la Ley 13 de 1990, por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca, establece en su artículo 8, la facultad al Gobierno Nacional, de reglamentar el ámbito y alcance de las modalidades de pesca a que se refiere el artículo 8, incluidas disposiciones reglamentarias sobre pesca de subsistencia y comercial que podrá ser industrial y artesanal.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título Primero de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la protección del derecho humano a la alimentación y las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico colombiano"

Los anteriores fundamentos jurídicos facultan al Gobierno Nacional para establecer medidas administrativas orientadas a reglamentar la legislación vigente y garantizar el derecho humano a la alimentación y las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico colombiano.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. Adiciónese al Capítulo 2 del Título Primero de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.16.1.2.13. Medidas administrativas para la protección del derecho humano a la alimentación, la soberanía alimentaria y las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico Colombiano. El presente Decreto establece medidas administrativas para garantizar el derecho humano a la alimentación y las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico colombiano, en ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada en el artículo 8 de la Ley 13 de 1990 y en cumplimiento de la Ley 2294 de 2023, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, "Colombia Potencia Mundial para la Vida" y los principios y derechos constitucionales consagrados en los artículos 7 y 64 de la Constitución Política, como la diversidad étnica y cultural de la Nación y el goce del derecho fundamental a la alimentación y soberanía alimentaria de las comunidades afrocolombianas del Pacífico Colombiano.

ARTÍCULO 2.16.1.2.14. Pesca de subsistencia e incidental para la alimentación, la soberanía alimentaria y las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico Colombiano. Con el fin de garantizar el derecho humano a la alimentación y las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico colombiano, se podrá realizar la pesca de tiburones y rayas marinas con fines de sustento.

Está igualmente permitida la pesca artesanal o industrial incidental de tiburones y rayas marinas, cuyo aprovechamiento favorezca directamente las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico Colombiano.

ARTÍCULO 2.16.1.2.15. Funciones de protección de las prácticas culturales y gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico Colombiano, a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-. La AUNAP desarrollará, dentro del ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 5 de la Ley 2268 de 2022, la planeación, definición y ejecución de programas para la implementación de la política de desarrollo rural, para las comunidades de pescadores artesanales, comerciales y de subsistencia, con especial atención de las poblaciones vulnerables, que cultural e históricamente han aprovechado con fines de subsistencia alimentaria, los productos y subproductos del tiburón y rayas marinas y considerará éstos, como recursos pesqueros cuando se trate de la

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título Primero de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la protección del derecho humano a la alimentación y las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico colombiano"

protección de las prácticas culturales y gastronómicas de las comunidades afro del Pacífico Colombiano.

ARTÍCULO 2.16.1.2.16. Mecanismos para garantizar el equilibrio entre conservación sostenible del tiburón y rayas marinas y la soberanía alimentaria y tradiciones culturales gastronómicas del pueblo afro del Pacífico. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la AUNAP, demás autoridades competentes y las autoridades y formas de representación propias de las comunidades afro del Pacífico, adoptarán las medidas y mecanismos administrativos para prevenir prácticas como el aleteo, cortes parciales y demás formas de aprovechamiento no sostenible de tiburones y rayas marinas, así como adoptará progresivamente y en forma participativa, escuchando las voces de las comunidades afro del Pacífico, los instrumentos para el equilibrio entre el derecho a la alimentación y soberanía alimentaria de las comunidades pescadoras, campesinas y étnicas locales y la conservación de tiburones y rayas marinas, conforme con los compromisos internacionales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, derogan las normas que le sean contrarias y adiciona el Capítulo 2 del Título Primero de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

JHENIFER MOJICA FLÓREZ

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,

FRANCIA ELENA MARQUÉZ MINA